no á título solamente de cristiano (a). (Baron año 176, núm. 22.) Eran, pues, estos derechos del cuerpo místico, disfrutado por la Iglesia en los tres primeros siglos, y sin embargo, no los tenia al tiempo de la conversion de Constantino. Vaya V. ahora á fijar esta época para discernir los derechos de cada aspecto. En conclusion: si V. cree que los emperadores romanos le permitieron á la Iglesia el uso de todos sus derechos primitivos y naturales; de aquellos cinco que únicamente le designa, entónces ellos, ya que no fueran protectores, tampoco habrán sido perseguidores y tiranos; (pues no le es el que restringe á otro al uso de sus atribuciones) y podremos absolver de culpa y pena, y declarar justos é inocentes á los que hicieron tantos mártires. Mas si le impidieron todos ó algunos de los suyos, ya el argumento de V. no prueba nada, pues aunque la vieramos sin bienes y prohibida de adquirirlos en la primera época, seria menester examinar por otros principios, si este era uno de los efectos de la persecucion é injusticia, y uno de los puntos en que se contrariaban sus derechos primitivos y originarios. Así lo conoce V. mismo, cuando desconfiando del argumento deducido de las épocas y de la prueba de los hechos, nos lleva á la cuestion del derecho. Ya entraré en ella; pero ántes dejémos asentado ser falso *que la verdad de las nociones dadas por V., de los dos aspectos de cuerpo místico y comunidad política, se conozcan por cualquiera que sepa distinguir dos épocas, una anterior y otra posterior á Constantino:* Falso tambien *que los únicos derechos que corresponden á los ministros de un modo indefectible, son los que disfrutaba en la primera época:* y solo hay de cierto que V. va socavando su monte al tiempo

(a) Este mismo emperador hizo á la Iglesia de Alepo una asignacion anual de 3000 anegas de trigo. (Thomas de discipl. part. 3 lib. 1.° cap. 3.° núm. 11.) Conque esta Iglesia tendria la dicha de ser comunidad política desde el segundo siglo. Tendria por consiguiente su foro esterior, y su obispo honores y distinciones civiles. Si no fué así, entónces los privilegios no le dan á la Iglesia el doble aspecto, ni la hacen *obra y creacion* del gobierno sino á prorata, y tendremos alguna, que siendo de lleno cuerpo místico y *obra* de Jesucristo, tenga dos ó tres centésimas ó milésimas de aspecto político y de *obra y creacion* civil: como quien no pinta de atiro un cuadro y solo le da una ó dos pinceladas. Así con la observacion gradual se van perfeccionando los nuevos sistemas.

de construirlo, sin dejarme otro trabajo que el de echárselo encima.

Véamos si sucede lo mismo con la prueba de derecho á que nos está V. ya invitando.

„Establecida esta distincion, (de cuerpo místico y político) sin la „cual no se puede dar un paso acertado en materia en que se hallan „tan complicados los derechos civiles y religiosos, solo nos resta exa„minar por cual de ellos posee el clero los bienes temporales que dis„fruta, y con esto, despues de haber fijado la naturaleza de semejan„tes bienes, se habrá hecho patente su orígen y la autoridad á que se „hallan sujetos; pues si le pertenecen por derecho civil, están y deben „permanecer sujetos á la autoridad temporal; mas si por el contrario „la propiedad de ellos le viene del derecho divino positivo, y le corres„ponde bajo el aspecto de cuerpo místico, deben ser enteramente in„depedientes de aquella y sujetos esclusivamente á la autoridad de „los pastores." (Pág. 184.)

Hemos llegado al último término de nuestra disputa, al punto céntrico, perentorio y decisivo de nuestra cuestion, á la cumbre del cuarto monte que V. ha levantado contra el clero: cumbre altísima, como que se eleva sobre muchos cerros de inecsactitudes, confusiones y falsedades.

Primera. Si el clero adquiere, nos dice V., por derecho divino sus bienes, serán independientes del civil. Esta regla no me perjudica, pero V. ¿de dónde la ha sacado? ¿Pues qué, los bienes adquiridos por un derecho, no pueden someterse á otro en su conservacion ó enagecion? Yo por derecho natural puedo adquirir muchas fieras, muchos enjambres de abejas, pájaros y peces. Así nos lo enseña Justiniano en sus Instituciones, (lib. 2.° tít. 1.°) que no teniendo ántes otro dueño, se hacen del primero que se enseñorea y apodera de ellos. Pero si los introduzco en la república, pagaré los derechos de aduana y las contribuciones anuales impuestas sobre estos artículos; y no podré enagenarlos en vida ni en muerte, sino con arreglo á las leyes civiles. Sobre ser, pues, falsa la regla de V., perjudica al gobierno, supuesto que ántes de definirse si los bienes del clero proceden del derecho divino, ya establece V., que en esta hipótesis no podrá darse ley alguna de amortizacion, que limite sus adquisiciones, ni aun parcialmente, como opinaba Ramos del Manzano, á quien cité ántes (pág. 29).

Segunda. En sentido contrario nos asegura, que *si dichos bienes le pertenecen al clero por derecho civil, están y deben permanecer sometidos á la autoridad temporal*, se entiende, para que los usurpe y cargue con ellos á la hora que se le antoje, pues esto era lo que deseaba el congreso de Zacatecas, que pagó la disertacion, y lo que V. despues funda en ella como consecuencia de este principio. Pero él es falso. El derecho civil designa y legitima los medios de llegar á la propiedad; mas obtenida esta, se pone bajo la salvaguardia y está garantida por el derecho natural. Este, segun se observa en el séptimo mandamiento, que lo declara, condena todo robo, toda violacion de la propiedad agena, y no distingue, como V. lo hace á la pág. 202, los ladrones que son personas privadas, y que robando cometen un verdadero delito, de los que tienen carácter publico, y que no roban, *sino que disponen de los bienes que ellos mismos ú otros han donado a las comunidades políticas*, ó místicas; ó que ellas han aumentado con su industria, trabajo y economía. La antigua sentencia que atribuia á los soberanos el dominio de vidas y haciendas, ó no queria decir tanto, ó hablaba de los hechos y no del derecho; pero hoy dia está proscrita, y sancionan la contraria las modernas constituciones cuando establecen, que ninguna propiedad de corporacion ó particular pueda ocuparse, sino en raro caso de estrema necesidad y bajo indemnizacion. Al hacerlo, no tanto establecen derecho civil, cuanto declaran el natural. Así lo juzgan los modernos publicistas; entre otros Bentham y su comentador D. Ramon Salas, (Trat. de legisl. tom. 2 cap. 11. 15.) autores á quienes nadie supondrá preocupados ni adictos al partido del clero. El segundo se espresa así: „La aboli„cion de las órdenes monásticas, considerada como una medida fiscal, „es un acto de tiranía, es un atentado, tan evidente como injusto, con„tra el derecho de propiedad." (Pág. 272 tom. 2.° edicion de Burdeos 1829.) (a)

(a) Sigue añadiendo una observacion, que quiero poner aquí, aunque no sea su propio lugar. „Por otra parte, no conocemos soberano alguno que „se haya verdaderamente enriquecido con los despojos de los monasterios. „Las grandes riquezas de este solamente lo son en sus manos, y los despo„jos de los templarios y de los jesuitas, que se suponian ecsesivamente ri„cos, se desvanecieron como un humo en el momento de su supresion."

En tercer lugar, confunde V. el derecho á adquirir, con las adquisiciones mismas: la facultad ó autorizacion general, con sus resultados particulares. Todo hombre tiene por la naturaleza derecho á alimentarse; de manera, que aunque todos los gobiernos del mundo se lo prohibieran, podria lícitamente buscar y adquirir su sustento; pero los modos con que lo logra las mas veces son arreglados al derecho civil. Así la Iglesia, habilitada por Jesucristo para adquirir bienes, no hizo mal en proporcionárselos y poseerlos contra la prohibicion de los emperadores romanos, como despues veremos, en los tres primeros siglos. Pero esto no quita que ordinariamente los adquiera con arreglo á las leyes civiles. Labora V., pues, sobre un supuesto falso, cuando con injusto rigor le pide pruebas de que su propiedad le viene del derecho divino positivo. Este no le da ninguna en particular, aunque sí la autoriza para cualquiera en general. Y V., pidiendo semejante prueba, es tan ridículo, como si á un hombre que come lo que ha comprado, se la pidiera de que el derecho natural le dió aquel determinado alimento. ¿Cuándo veremos al *progreso* presentar una sola idea justa y esacta? Bien se conoce que es hijo de las tinieblas, pues así confunde y obscurece la mente de su mas ilustre apologista.

Pero aun es poco lo que hemos visto, y aun está el rabo por desollar. V. se propuso estrechar al clero, batirlo y vencerlo en un solemne desafio; y al efecto trató de encerrarlo en una proposicion disyuntiva, reduciéndolo á solo dos términos ó estremos; pero tuvo la desgracia de discurrirlos tan amplios y tan poco proporcionados, que puede su contrario escapársele por todas partes y dejarlo burlado, como que ambos á la vez pueden ser ciertos, ó falsos. V. dice: ó posee el clero por derecho civil, ó por el divino positivo. Yo le respondo: que podrá poseer por los dos juntos, ó por ninguno de ellos. Siquiera en esta ocasion, al fijar una cuestion tan grave, y á juicio de V. mismo, perentoria y desiciva en la materia, hubiera escrito con un poco de circunspeccion y de lógica. Esta enseña que el argumento disyuntivo debe formarse entre términos opuestos, y que no admitan medio: si falta uno de estos requisitos, deja de ser concluyente. Puedo decir de un individuo, que es mayor ó menor de edad; que está sano ó enfermo; y de un religioso que es calzado ó descalzo. Con probar uno de estos estremos falsifico el otro, y al revez. Pero no puedo de-

cir, que es pobre, ó enfermo; que es religioso, ó sacerdote; porque no hay oposicion, y podrá reunir ambas circunstancias; ni que es menor, ó tiene cuarenta años; ni que es carmelita ó domínico; ni que está sano, ó tiene fiebre; porque podrá ser mayor, pero de treinta años; estar enfermo, pero de hidropesía; y ser religioso, pero agustino ó franciscano. ¿Pues quién le ha dicho á V. que en esta parte estén opuestos el derecho civil y el divino positivo? En órden á la predicacion del Evangelio los vimos conspirar á un fin de consuno y amigablemente. Jesucristo la mandó; Constantino convertido la permitio, y se ejerce en los paises católicos con doble autorizacion. Por mandarla Jesucristo puede hacerse, aunque la prohiban los Césares; por permitirla estos pueden reglamentarla señalando los dias, las horas, las calidades de los misioneros; y precaviendo abusos: secundando ó supliendo así las disposiciones eclesiásticas, como lo vemos en muchas leyes de Indias del tít. 1.° lib. 1.° de su Recopilacion. ¿No pudiera suceder lo mismo en órden á los bienes? No, dirá V., porque la Iglesia no los poseyó en los primeros siglos, y así no le tocan como á cuerpo místico, ni por derecho divino. Ya veremos si esto es cierto; supongámoslo por ahora; pero entónces se vuelve V. á la cuestion del hecho, y es inútil que nos haya traido á la de derecho. En esta, se ha de ecsaminar la cosa por principios intrínsecos. Prescindiendo de lo que acaeció, se ha de considerar lo que debió acaecer; ha de mostrar V. incompatibilidad entre el derecho divino positivo y el civil; ó ha de confesar que pueden ser ciertos ambos estremos de su disyuntiva; y parar el desafio en nada, quedando V. tan en ridículo con su espada del derecho civil en la mano, como el andaluz fanfarron del celebrado soneto de Cervántes, que proclamando por via y con aire de reto general

Y quien dijere lo contrario, miente;
Caló el chapeo, requirió la espada,
Miró al soslayo, fuese, y no hubo nada.

De los filos de la de V. puede tambien escaparse el clero huyendo por el lado contrario, quiero decir, suponiendo falsos los dos estremos de su disyuntiva. Tal sucederia si él no adquiriese sus bienes por derecho divino positivo, ni por el civil, sino por el natural, de gentes ó eclesiástico. ¿Está V. seguro de que no sea así? En órden al de

gentes yo observo, que graves jurisconsultos (a) le atribuyen el establecimiento del culto religioso y de sus ministros. Lo cierto es, que todas las naciones se han creido obligadas á consignar algunos bienes á estos objetos. Pudieron muy bien los cristianos seguir esta práctica universal, y de su obligacion nacer el derecho del clero, pues estas cosas son correlativas.

Lo mismo digo del derecho canónico. Vemos á la Iglesia desde su cuna mandar á los fieles abstenerse de la sangre de los animales y de las carnes de los sofocados, y otras varias cosas, cuya observancia recomendaba y prescribia San Pablo al recorrer las provincias confirmando las Iglesias. *Praecipiens custodire praecepta Apostolorum.* Oimos al mismo apóstol distinguir sus preceptos de los de Jesucristo. *Caeteris ego dico, non Dominus.* Luego hay para los fieles una tercera legislacion, además de la civil y de la divina positiva; pues tales preceptos ni eran del César, ni de Jesucristo. Luego los supremos pastores pueden arreglar la disciplina esterna; no del cuerpo político, sino del místico; por derecho propio y no por la delegacion de los gobiernos que V. imaginó en algun sueño ó en el acceso violento de alguna fiebre, enfermedad endémica en el pais de los *positivos* y del *progreso. Febris nostra avaritia est.* (S. Ambr.) Sí, me dirá V., pero eso se entiende en puntos ceremoniales y tocantes *al modo y forma de dar culto á Dios:* (pág. 183) este derecho confieso que lo ejerció el cuerpo místico en los primeros siglos. Si esto me respondiere, (y no sé qué otra cosa pueda responder) cogido lo tengo; puesto que, segun Santo Tomás, de las tres clases de preceptos que hubo en la ley antigua, á saber: morales, ceremoniales y judiciales, solo renovó Jesucristo en la nueva los primeros; dejando al prudente arbitrio de su Iglesia establecer, en órden á los otros, lo que tuviera por conveniente atendida la utilidad comun. (b) Luego ella puede hoy esta-

(a) Gaspar Manzi (Ad Inst. Justin. lib. 1.° tít. 1.° párrafo 1.° núm. 7.°) citando á Donello y Harpprechto.

(a) Determinatio autem praedictorum operum in ordine ad cultum Dei pertinet ad praecepta caeremonialia legis....Et ideo quia istae determinationes non sunt secundum se de necessitate interioris gratiae, in qua lex consistit, non cadunt sub praecepto novae legis, sed relinquuntur humano arbitrio; quaedam quidem quantum ad subditos, quae pertinent singillatim ad unumquemque; quaedam vero ad praelatos, quae scilicet pertinent ad utilitatem communem. (1.ª 2.° q. 108. art. 2. in corp.)

blecer entre los cristianos lo que entre los judíos fijaba el derecho divino positivo; es decir, las cuotas ó asignaciones con que deben concurrir para los gastos del culto y de sus ministros, siempre que lo pida la comun utilidad. Esta es la única, universal y segura medida de la facultad conferida por Jesucristo al cuerpo de los pastores y al supremo de ellos. (a) Pues bien, que sea útil á la Iglesia, como á cualquier otro estado tener rentas ó fondos comunes de que acudir á los gastos públicos y á la dotacion de sus funcionarios, lo dictan la razon y la esperiencia, y lo confirma el ejemplo de su mismo divino fundador. Tuvo este su bolsillo ó fondo comun, que San Agustin llama fisco ó erario, (b) del cual se proveia á los gastos del colegio apostólico y al socorro de los pobres.

Pero ¿para qué me canso en probarle que debió haber dado lugar al proponer su cuestion al derecho canónico, cuando V. mismo, mas adelante se ocupó de examinar estensamente si podia ó no autorizar la posesion del clero? (págs. 199, 200, 201, 222 y 223) ¿Para qué fué esto, si con haber reducido la cuestion al civil y al divino positivo, que-

---

(a) Thomas. Discipl. part. 1.ª lib. 1.° cap. 6 núm. 17. Muzzerelli, opúsculo sobre la facultad del papa para destituir á un obispo &c., al principio.

(b) Quiero para instruccion de mis lectores poner aquí sus palabras fielmente traducidas. „Si Cristo no tuviera su república, tampoco tendria su „fisco porque ya sabeis lo que es este....Fisco es el talego público. Lo „tenia el Señor en la tierra cuando tenia su bolsillo, que estaba encomen„dado á Júdas. Sufria á este traidor y ladron, mostrando en él su pacien„cia; sin embargo, los que le daban algo, lo daban al bolsillo de Jesucristo." (Noten esto los que se escusan de pagar diezmos, pretestando su mala inversion.) Sigue el santo tratando de que nuestro divino Salvador recogia limosnas no por necesidad y falta de poder para subsistir sino en provecho nuestro, para que con la gratitud y consagracion á Dios de parte de nuestros bienes, nos atraigamos nuevos beneficios; y concluye así: „Destinad, „pues, y separad algo fijo de vuestros frutos anuales, ó de vuestras ganan„cias diarias. Quita alguna parte de tus rentas. ¿Quieres dar el diezmo? „Pues sea eso lo que separes, aunque es poco, porque sabemos que los fa„riseos lo pagaban, y que dice Jesucristo: Si no fuere mayor vuestra santi„dad que la de los escribas y fariseos, no entrareis en el reino de los cielos. „Aquel á quien se te manda esceder en santidad pagaba diezmos; y tú no „das ni una parte milésima." (In Ps. 46 núm. 17.)

dó ya escluido y fuera de combate? ¡Oh! algo tiene la agua pues la bendicen. Algunos visos de poder tomarse en consideracion le encontraria V., pues se dedicó á examinarlo; pero este era el lugar de hacerlo. Obrando de otro modo decidió V. antes de discutir, y declaró sin derecho á una parte antes de oirla. (a) Dirá acaso que ya sabia su incompetencia en la materia. Esta no es razon, porque entonces tampoco habria V. mencionado al derecho divino positivo, pues para V. no es el autor del dominio del clero.

Pero aun esta disculpa no le alcanza para haber omitido el natural, pues tantas veces confiesa, ya hablando de los ministros en particular, ya del cuerpo místico que lo autoriza para poseer bienes. *Por derecho natural cada cual debe vivir del fruto de su trabajo.* (Pág. 184.) *Probado que la Iglesia aun considerada como cuerpo místico, puede por derecho nutural exigir de los fieles sus súbditos....algunas asistencias temporales.* (Pág. 193.) (b) Dirá V., que aquí no habla de bie-

---

(a) Lo mas gracioso es, que del derecho divino positivo se olvidó casi totalmente nuestro autor, y apénas se objeta una cosa en su favor, tan de paso, que para conocerlo el lector necesita ser advertido, tratando largamente del derecho canónico que no menciona al fijar la cuestion. Si un ensayador escribiera una disertacion, discutiendo si una moneda es de plata ú oro, por el mismo hecho se creeria que no habia lugar á pensar que pudiera ser de cobre; y si despues se ponia muchos argumentos en favor de este metal y ninguno en favor del oro, ni lo volvia á mentar, ¿qué diriamos del mérito crítico de tal pieza? Diriamos.... ¿Y si en ella misma se gloriaba su autor, como lo hace el nuestro, (pág. CCXCIII) de escribir lógicamente? Oh! ya entónces no le sufririamos tan infundada arrogancia.

(b) Nótese al paso, que aquí dice nuestro autor *haber probado que la Iglesia como cuerpo místico tiene derecho á ecsigir de los fieles asistencias temporales.* Pues admírense mis lectores: á la pág. 223 dice tambien, *haber probado, que la Iglesia considerada como cuerpo místico, no tiene derecho ninguno á ellas, ni los gobiernos y particulares obligacion alguna de dárselas.* Aunque aquí menciona bienes, pero en los lugares á que se refiere y en que dió la prueba, (págs. 187 y 194) se contrae á las precisas asistencias temporales. Con razon se gloría nuestro doctor de que escribe lógicamente, pues la lógica enseña á formar proposiciones contradictorias. Lo que no enseña, ni sé dónde se aprende, es el modo de probar ambas. ¿Si será en la ciencia del charlatanismo?

nes propiamente tales, sino de oblaciones; cosas que distingue y contrapone. Sea así por ahora, y mientras examinamos mas espacio esa distincion; pero alguna vez admite V. la subrrogacion de los bienes en lugar de las oblaciones debidas por el derecho natural. *Por este*, dice V., *que deben ser sustentados por los fieles los ministros. Si reciben lo necesario para comer, vestir y estar alojados, y para el ejercicio de ritos y ceremonias que constituyen el culto, por derecho natural no pueden exigir mas, ni pretender que los bienes que se destinen al efecto sean de tal ó cual naturaleza* (pág. 194). Tenemos aquí, por confesion de V. mismo, que aunque el clero no pueda pretender que los bienes consignados á su sustento y gastos del culto sean de tal ó cual naturaleza, pero los fieles sí pueden adjudicarle algunos en desempeño de la obligacion que por derecho natural tienen, de acudir á aquellos dos objetos. Esta doctrina es justa y bien fundada, porque todo el que soporta una obligacion permamente y sucesiva puede redimirse de ella, entregando de un golpe lo bastante para su desempeño. Supongamos, pues, que los fieles todos, ó algunos en nombre y á favor de los demás consignaron y adjudicaron unas casas ó tierras fructíferas ó rentas al clero: ¿qué carácter tendrán estos bienes? Hasta ahora solo sabemos, que si vienen del derecho civil, serán dependientes del poder temporal, y por el contrario independientes, si del divino positivo. No viniendo, pues, sino del natural, ¿qué serán? ¿vé V. como hay un vacío en los estremos de su cuestion? ¿cómo puede la victoria quedar indecisa entre ambas partes, sin reportarla precisamente ninguna de las dos?

Pero si los grandes maestros hubieran de definir todas las cuestiones, ¿qué oficio les quedaba, ni en qué se habrian ocupado tantos comentadores de Santo Tomás, el Maestro de las Sentencias, y Aristóteles? Yo, pues, tomándome la libertad de hacer una pequeña glosa á la docta disertacion de V., me atrevo á resolver, que en este caso los bienes del clero serian independientes del poder civil, á lo ménos en cuanto á que no se los pueda usurpar. Me fundo, lo primero, en que se subrogaron á las oblaciones, y así tienen el carácter de estas, segun la sabida regla de derecho, *subrogatum sapit naturam subrogati*, y siendo estas alimentos; viniendo segun V. del derecho divino positivo; teniéndolo á exigirlas el cuerpo místico y habiéndolas habido en los primeros siglos, son independientes del poder civil, (se entiende

del católico, porque el pagano harto se ingenió para robárselas á S. Lorenzo, y aun el judaico se las llegó á robar á los primeros fieles de Jerusalén. (Ad Hebr. 10, 34.) En segundo lugar, porque el derecho natural siendo tambien divino, se arrima mas á la naturaleza del divino positivo, que á la del civil: y así ha de producir mas bien los efectos de aquel, que los de este. Sujeto esta decision al juicio de V.; pero para que pueda darla con mayor acierto y ménos parcialidad, apartemos la vista de la consideracion odiosa del clero, y de la abstracta del derecho divino. Pongamos un caso mas práctico é inteligible: un hombre que por derecho natural debia ciertos alimentos, estimándolos en cincuenta pesos mensuales, dejó gravado en esta cantidad á su heredero. Este, por convenirle así entregó al legatario una casa que los producia mensualmente, y de donde en efecto se percibian: pregunto, ¿tendrá esta renta el carácter, efectos y privilegios de legado alimenticio, aunque ya no se perciban inmediatamente de la mano del heredero, sino de la del inquilino? Respóndame V.; pero acordándose ántes de la prohibicion que ya le cité, de no tener dos pesos mayor y menor, sino uno solo fiel y verdadero para estimar las opiniones, ya dañen, ya aprovechen á nuestros intereses y proyectos. (a) *Pondus habebis justum et verum.*

(a) Si hubiera V. tenido presente esta regla, no habria proyectado darle á cada eclesiástico, secular ó regular, al tiempo de ocupar los bienes del clero, tres mil pesos; diciendo: (Revista, pág. CLX) *que supuesto que la sociedad les ha garantido su estado como medio de subsistir civilmente, es de justicia darles lo necesario para que puedan establecerse por sí mismos.... tres mil pesos á cada uno es una cantidad suficiente;* despues que en su disertacion (pág. 217) declama tanto y hace tantas inculpaciones al clero porque admite, como título para las órdenes, *capellanías de tres mil pesos, que dan mil quinientos pesos por rédito anual. No hay jornalero*, dice V., *por miserable que sea, que no gane mas por su trabajo, el cual apénas puede proporcionarle una subsistencia no solo escasa y poco decente, sino verdaderamente mezquina....ciento y cincuenta pesos anuales en ninguna parte, pero mucho ménos en México, son bastantes no ya para una cóngrua decente, pero ni aun para la mas miserable.* Cate V. ahí que aquí se verifica aquello de: baila el guardian, ¡qué pecadito! bailan los frailes, ¡qué pecadote! Asigna el clero por cóngrua tres mil pesos á personas que podrán adquirir mas con

Cuando resuelva esta duda, sírvase hacerlo tambien con las dos siguientes. 1.ª ¿Si en caso de que los bienes del clero tengan su orígen del derecho natural deberán restituírsele al César, á pretesto de que las monedas, que miden y regulan los demás valores, llevan su imágen; sin embargo de que no se hayan recibido de él, es decir, que no hayan procedido del derecho civil? 2.ª ¿Si todos los bienes eclesiásticos, ó la mayor parte de ellos, á lo ménos los de la primitiva fundacion de los obispados, canongías, curatos, sacristías mayores (inclusa la pingüe de Chamacuero que V. disfruta), capellanías y otros beneficios, y los de los conventos se podrán creer dadas en desempeño de la obligacion de alimentar al clero y prover á los gastos del culto? La resolucion de estas cuestiones es tanto mas importante, cuanto que este derecho natural es el mismo divino positivo, de que V. confiesa

---

el ministerio eclesiástico, pues *su subsistencia será miserable, escasa, mezquina, poco decente, peor que de jornalero, insuficiente en todo el mundo y mucho mas en México.* Asignan los Sres. del *progreso* á los clérigos, frailes y monjas, despues de robarles todo lo suyo, y cuando ya no pueden adquirir medio por otra parte en su ministerio, pues solo queda un cura y un vicario en cada parroquia, sin ninguna funcion y obra pía, asignan, digo, tres mil pesos; pues la *cantidad es suficiente, pueden establecerse por sí mismos, la justicia está satisfecha, se les ha garantido su estado como medio de subsistir civilmente. ¿Cur tan varie? Non habebis duo pondera majus et minus.* ¿Y á las monjas por qué les da V. solo tres mil pesos habiendo cada una introducido cuatro, consignados á satisfacer la obligacion que por derecho natural tienen de sustentarse? Antes creiamos que V. solo autorizaba á la potestad civil para *disponer* (álias robar) *de los bienes que ella ú otras personas habian dado á la comunidad política:* (pág. 202) ahora en la Revista vemos que tambien la autoriza para disponer de lo que han dado los mismos que la forman; ¡cuánto mas equitativos eran los romanos, que al disolver los colegios ó corporaciones ilícitas (porque nunca pensaron disolver las lícitas) les permitian repartirse todos sus fondos! *Collegia si qua fuerint illicita, mandatis, et constitutionibus, et senatusconsultis dissolvuntur. Sed permittitur eis quum dissolvuntur, pecunias communes [siquas habent] dividere, pecuniamque inter se partiri.* (Leg. 3 ff. de colleg. et corpor.) Pero si esto se hubiera de practicar, ¿de qué servia el *progreso?* Podrian calificarlo sus secuaces y ahijados por aquella regla de cierto muchacho: Padrino que no da medios, ¿qué padrino puede ser?

que haria independientes del poder civil los bienes del clero si le viniesen de él; y así, sin salir de este punto, podriamos ahora mismo concluir toda nuestra cuestion.

El derecho divino positivo, tiene dos acepciones; una lata, y otra estricta. En esta segunda, significa los preceptos dados por la libre voluntad de Dios, sin que tengan ninguna conecsion íntima y esencial con su objeto; de manera, que salvo este, se pudieran no dar, ó darse otros diversos. Así en la ley antigua mandó Dios que el sacerdocio estuviera en la familia de Aaron, y que los panes de proposicion fueran doce; pues pudo haber mandado igualmente que el sacerdocio no estuviera en aquella sino en otra, o que los panes fueran dos, o veinte. En la primera comprende al derecho natural, en la parte en que por una ley espresa ha sido declarado y ratificado. En este sentido se pueden llamar positivos todos los preceptos morales del antiguo testamento, incluso el decálogo. Conforme á esta distincion á aquel lo llamamos mera ó puramente positivo; y á este positivo simplemente, sin añadir mas. Así Reiffenst (in proem jur. can. núm. 27) y Lascaris Guarini en su obra grande (a) del *Derecho natural y de gentes segun los principios de la doctrina católica.* (Disert. 1.ª in princ.) Segun esto, cuando Jesucristo ordenó que los ministros del Evangelio encontraran en su misma profesion los medios de su subsistencia temporal; *Dominus ordinavit iis, qui Evangelium annuntiant, de Evangelio vivere;* (Ad Corinth. I. 9. 14) es decir, cuando mandó á los fieles mantener al clero; y cuando San Pablo, insistiendo en las huellas de Jesucristo, declaró y fundó esta misma obligacion, (ibid desde el v. 4 hasta el 15) tales preceptos forman *derecho positivo divino* simplemente dicho, porque lo son tambien del natural. (b) V. mismo conoce esto, cuando acabando de proponer su cuestion y de mencionar el *derecho divino positivo,* preocupando el argumento que se pudiera hacer con el testo de San Pablo, se lo objeta á sí propio y lo

---

(a) La llamo así para distinguirla de la del mismo autor, inserta en el tomo 8.° del Thesauro teólogico, que fué como el prospecto ó primera delineacion de la que aquí cito.

(b) Véase á Spedalieri, Derechos del hombre, lib. 6 cap. 6.° págs. 563 y 564 de la edic. mexic. y Cottellerio Patres Apostol. en la nota 1.ª al cap. 35 lib. 2.° Constit. apostol.

responde en estos términos: „Que los ministros de la Iglesia tengan „un derecho indisputable para ecsigir sus alimentos de los fieles, es una „verdad tan clara, que nadie puede disputarla. Por derecho natural „cada cual debe vivir del fruto de su trabajo. Es de rigurosa justicia „que sus servicios y fatigas sean recompensadas por los que de ellos „reporten utilidad. Pero no es esta la cuestion de que ahora nos ocu„pamos. Este derecho, que San Pablo sostiene y atestigua, es el per„sonal de cada uno de los ministros, y no el comun del cuerpo entero „de la Iglesia de que ahora tratamos." Esta es la solucion que V. da. No niega ni desconoce, que del testo del Apóstol se deduce un *derecho divino positivo* favorable al clero, y por eso admite el argumento, y aun lo previno, como que saltaba á los ojos; sino que lo interpreta, suponiendo que habla de los particulares y no del cuerpo entero. Bien está. Luego cuando despues traspasa V. este derecho al cuerpo místico, el mismo cabalmente de que habla San Pablo, y es el *de ecsigir la recompensa de los trabajos de los ministros*, (pág. 194) *el de ecsigir el sustento de ellos, y las oblaciones que lo proporcionan*, (pág. 185) destruye V. la solucion; el argumento revive y permanece en toda su fuerza, y V. queda degollado con la arma del derecho positivo que puso en manos del clero, y oprimido de su mismo monte. Así es cabalmente, supuesto que la obligacion de *mantener á los ministros y recompensar sus trabajos, de tenerlos alimentados, vestidos y alojados, y de proporcionar el ejercicio de ritos y ceremonias*, no viene del derecho civil, sino del natural: que este se ha elevado á *divino positivo:* que del mismo vienen las oblaciones: que á estas sustituyen y toman su carácter, los bienes consignados por los fieles para desempeñar aquella obligacion; y que por lo mismo serán *independientes del poder temporal;* sin que pueda este, cuando lo desempeñen los hombres *positivos y del progreso*, dejar al clero, en materia de *sustento y recompensa de servicios*, en el estado en que quedó aquel tuerto que jugando á la pelota recibió con ella un golpe en el ojo sano, y esclamó: *Buenas noches, caballeros.*

He hablado de bienes consignados de una vez, en lugar de las oblaciones sucesivas, por no implicarme ántes de tiempo en la distincion á que V. apela, (despues de fijada su cuestion en términos generales) entre aquellas y los bienes propiamente tales. Ya le llegará su turno y todo saldrá en la colada. Llevaba en cierta vez por esos aires un

gavilán á un miserable pollito, que asustado del riesgo presente, sin preveer el futuro, gritaba: que me caigo, que me caigo; mas el caritativo gavilán lo consolaba, diciendo: pierda V. cuidado, señor pollo, que lo llevo bien cogido y no lo he de soltar. Así tambien asegúrese V. (hablo en términos de defensa y con el debido respeto) de que yo no lo he de soltar de la mano, ni se me ha de escapar de la memoria su tan donosa distincioncilla, hasta que le llegue su vez y su sepancuantos. (a)

Sí, señor mio, no me doy por satisfecho. Quiero ampliar y profundizar la cuestion. Hasta aquí he seguido á V. por el camino estrecho, árido y tortuoso de sus asertos y principios ambiguos, versátiles y contradictorios; ahora quiero salir á un campo mas dilatado y ameno,

---

(a) Por ahora, solo me ocuparé de lo que dice V. á la página 187: *que las oblaciones de los fieles, destinadas á consumirse en el sustento de los ministros, son de la clase de las limosnas.* ¡Hay cosa tal! ¡Limosnas *la recompensa de los servicios para cuya ecsaccion asiste un derecho!* (Pág. 194.) ¡Limosnas *el fruto del trabajo, de las fatigas y servicios que por derecho natural deben ser recompensados por los que de ellos reportan utilidad!* (Pág. 183.) ¡Limosnas *lo que no estaba en el órden de la posibilidad y de la justicia que se negara!* (Ibid.) Si no son de la clase de las limosnas las cantidades pequeñas, pero diarias, *destinadas á consumirse en el sustento de los soldados*, ¿cómo lo serán los alimentos del clero, que, como nos dijo S. Juan Crisóstomo, sostiene las guerras espirituales; cuando segun el apóstol, *nadie milita á sus propias espensas*, sino mantenido de rigurosa justicia por aquel cuya causa sostiene? Ninguna oblacion mas *dedicada á consumirse en el sustento del ministro evangélico*, que el plato que se le pone á la mesa en la casa del que lo hospeda cuando va á predicar el reino de Dios. Pues de las de esta clase dijo Jesucristo á sus apóstoles que debian recibirlas, porque era digno el operario de su *recompensa. Manducate: dignus est operarius mercede sua.* Y S. Agustin advierte, que esto lo dijo Jesucristo para que no creyeran los fieles que hacian á los ministros una pura donacion: *Ne putarent aliquid donare.* (Ps. 146 núm. 16.) ¿Ha visto V. limosna en que no la haya de parte de quien la da? ¿ó que se dé al operario por su trabajo? Por estos y otros fundamentos se condenó como herética la proposicion 18 de Wiclef, que decia: *Que los diezmos eran limosna*, en el Concilio de Lóndres de 1382, y en el de Costanza sess. 8.ª (Coleccion de conc. de Hard. tom. 7.° pág. 1831 y tom. 8.° pág. 919.)